



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1750

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica 176 de 2023 Cámara.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 cámara. acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio**

del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3º de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
GONZÁLEZ
Ponente

CARLOS ADOLFO ARDILA
ESPINOSA
Ponente

JORGE ELIECER TAMAYO
MARULANDA
Ponente

JAMES HERMENEGILDO
MOSQUERA
Ponente

MIRELEN CASTILLO TORRES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANG
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara fue presentado el 8 de agosto de 2023 por los honorables Senadores Alexander López

Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú y los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, radicado el 30 de agosto del 2023, por los honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Alexander Guarín Silva, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernando Guida Ponce, Astrid Sánchez Montes de Oca, José Eliécer Salazar López, Luis Alberto Albán Urbano y Orlando Castillo Advíncula.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nombró como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica 176 de 2023, a los honorables Representantes Heráclito Landínez Suárez - C, Julio César Triana Quintero -C, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano, quienes rindieron Informe de Ponencia Positiva publicada en la Gaceta No. 629 de 2024. Aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente, texto definitivo debidamente publicado en Acta número 60 del 13 de junio de 2024.

El 26 de febrero de 2024, se realizó Audiencia Pública con las siguientes intervenciones:

El honorable Representante **ALIRIO URIBE MUÑOZ** autor del Proyecto de Ley número 110 de 2023 Cámara, señala: “El proyecto de Ley es fruto de una audiencia que se da en la Comisión de Investigación y Acusación donde se buscaba la actualización y mejoramiento de esta comisión y su proceso para combatir la impunidad y hacer Justicia creando a su vez un Comité Técnico Asesor para facilitar la labor de los Congresistas ya que no todos son abogados expertos en materia penal”.

El honorable Representante **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA** autor del Proyecto de Ley número 176 de 2023 Cámara, señala: “La iniciativa resulta de una audiencia Pública en la Comisión de Investigación y Acusación donde se destaca la importancia de la digitalización y agilidad en los procesos, evitando la contradicción normativa para contar con una Comisión de Acusación ágil, eficiente, funcional y moderna”.

El doctor **CARLOS AUGUSTO CHACÓN** director ejecutivo del **INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA HERNÁN ECHAVARRÍA OLÓZAGA**, señala que: “El Comité de Investigación y Acusación realiza una labor compleja y con problemas en la arquitectura institucional, pero

la creación de un Comité Técnico Asesor no debe aprobarse ya que vulnera la autonomía, legitimidad y lo que se debe priorizar es el fortalecimiento de los abogados asesores”.

El doctor **DAVID ARMANDO RODRÍGUEZ** Coordinador de **INCIDENCIA NACIONAL COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** señala que: “La Comisión de Investigación y Acusación debe modificarse ya que es vista como un foco de impunidad y lo que se quiere lograr es garantizar el debido proceso al juzgar a los aforados constitucionales ya que existe la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 que regulan de manera distinta, a su vez la creación de un Comité Técnico Asesor es fundamental para realizar un proceso de juzgamiento a los altos funcionarios de manera correcta”;

El ciudadano **RICARDO MARTÍNEZ LEMUS** señala que: “La falta de participación ciudadana de manera activa y la no aplicación correcta de la ley de transparencia es el problema esencial por el cual no es efectiva la función de la Comisión de Investigación y Acusación, a su vez es pertinente la creación de un Comité Técnico Asesor ya que proporcionan su conocimiento experto para la toma de decisiones”;

El ciudadano **EFRAÍN RODRÍGUEZ** señala que: “La problemática radica en la falta de educación y academia ya que los ciudadanos cuentan con mucho desconocimiento y por otro lado hace falta un órgano de administración judicial que tenga autonomía y ayude a la implementación de los medios tecnológicos para dar mayor facilidad en los procesos”.

El ciudadano **MARTÍN ORTIZ** expone “La creación de un Comité Técnico Asesor es pertinente, pero con un número mayor de miembros, es decir, de cinco a nueve miembros para que emita un concepto experto y no vinculante para la toma de decisiones dentro de un proceso de juzgamiento a altos funcionarios”.

La ciudadana **JULIA PORRAS** expone “Se debe modificar el código de procedimiento penal para evitar la prescripción de los delitos y a su vez exista mayor comunicación y publicidad”.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nombró como ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023, a los Honorables Representantes Heráclito Landínez Suárez, Coordinador, Julio César Triana Quintero, Coordinador, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Ley número 143 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en

relación con la acusación de los funcionarios aforados, radicado el 13 de septiembre del 2018, por las doctoras Gloria María Borrero Restrepo, Ministra de Justicia y del Derecho, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Ministra de Interior.

Proyecto de Ley número 110 de 2023 Cámara, Presentado el 8 de agosto de 2023 por honorables Senadores Alexander López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú y los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Sarmiento

Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El presente Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 acumulado en el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023, tiene por objeto modificar el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3° y 4° de la Constitución Política.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El articulado del proyecto aprobado en la Comisión Primera Constitucional consta de 55 artículos incluida la vigencia, a saber:

Número del artículo	Resumen del Contenido
LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES	
CAPÍTULO I GENERALIDADES	
Artículo 1°. Objeto	Modificar el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación del Congreso para los aforados constitucionales.
Artículo 2°. Principios.	Establece los principios que orientan los actos procesales.
Artículo 3°. Cláusula de Integración Normativa.	Señala la integración normativa y jerarquía en el procedimiento especial.
CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA	
Artículo 4°. Competencia en razón del fuero.	Señala la competencia por las conductas que constituyan causa constitucional cometidas por los aforados constitucionales. Se incluye la Jurisdicción Especial para la Paz.
Artículo 5°. Causa Constitucional.	Señala las conductas que revisten el delito común, en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta.
CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	
Artículo 6°. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación	Se incorporan las medidas adoptadas para implementar la tecnología de la información en la actuación procesal. Se establece en cabeza de la Secretaría General implementación de un sistema de consulta de los procesos adelantados.
LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN	
Artículo 7°. Composición	Modifica el artículo 311, Ley 5ª de 1992. Conformación de la Comisión de Investigación y Acusación.
Artículo 8°. Funciones.	Modifica el artículo 312, Ley 5ª de 1992. Funciones conforme al artículo 178 Constitucional.
Artículo 9°. Deberes del Presidente.	Incorpora el artículo 312A, Ley 5ª de 1992. Define el deber del Presidente.

Artículo 10. Deberes del Representante Investigador	Incorpora el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992. Define el deber del Representante Investigador. Se extiende la obligación de reserva legal a los abogados y/o profesionales expertos que asistan en su dignidad al Representante Investigador.
Artículo 11. Orden del Día	Se incorporan reglas para la operatividad de los autos interlocutorios durante las sesiones. Se establece la periodicidad de 2 meses para deliberar y votar.
Artículo 12. Quórum.	Se incorpora quórum deliberatorio y quórum decisorio en el procedimiento.
LIBRO III TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO	
Artículo 13. Denuncia.	Formas para su presentación, contenido mínimo y razones para rechazarla.
Artículo 14. Términos.	Se incorporan reglas y suspensión de términos en el procedimiento especial.
Artículo 15. Investigación por Informe.	Incorpora el deber a las autoridades públicas que conozcan sobre causas de competencias del Congreso.
Artículo 16. Indagación Previa Oficiosa.	Faculta al Representante investigador para iniciar de oficio la indagación por conocimiento por medios públicos o información ciudadana, pondrá el auto a consideración del pleno de la Comisión.
Artículo 17. Reparto de denuncias.	Se incorporan reglas del reparto.
Artículo 18. Ratificación de la denuncia	El Representante investigador tendrá bajo sus análisis realizar o no la solicitud.
TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES	
Artículo 19. Sujetos procesales	Señala expresamente los sujetos que actúan en el procedimiento especial. El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima.
Artículo 20.	Se incorpora a la Ley 5ª de 1992 el ejercicio de las funciones como fiscal.
Artículo 21. Actuación del ministerio público	Podrá intervenir en todas las etapas de la actuación.
Artículo 22. Derechos de los sujetos procesales	Se definen 5 derechos para los sujetos procesales.
Artículo 23. Deberes de los sujetos procesales.	Se definen 7 deberes de los sujetos procesales
Artículo 24. Auxiliares de la investigación.	Cooperación del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional.
CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	
Artículo 25. Impedimentos	Se deberá declarar por escrito, expresando hechos y pruebas.
Artículo 26. Recusación	Señala la procedencia y formado.
Artículo 27. Congresistas ad hoc.	solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio.
Artículo 28. Causales de impedimento y recusación.	Se señalan 10 causales de impedimento y recusación para que los miembros declaren o puedan ser recusados.
Artículo 29. Trámite de impedimentos	Se resolverá por el Pleno de la Comisión en la sesión siguiente a la fecha de su radicación.
TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES	
Artículo 30. Nulidades	Se definen 2 causales de nulidad en el procedimiento. Podrá declararse oficiosamente.
Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad.	Señala las reglas para su recepción y términos para dar respuesta.

Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nulidad.	Señala los efectos de la declaratoria de nulidad.
Artículo 33. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.	Establece 7 principios para la declaratoria de nulidad.
CAPÍTULO II	
NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS	
Artículo 34. Notificaciones.	Se incorporan reglas y uso de tecnología de la información y las comunicaciones para la notificación.
Artículo 35. Notificación personal.	Se define tipos de actos, forma y término.
Artículo 36. Notificación por estado.	Se incorporan en la ley 5/92 -Procedimiento especial el contenido mínimo y el tipo de notificación.
Artículo 37. Notificación por conducta concluyente.	Se incorporan en la ley 5/92 -Procedimiento especial el tipo de notificación.
TÍTULO IV	
RECURSOS	
CAPÍTULO I	
RECURSO DE APELACIÓN	
Artículo 38. Recurso de apelación.	Procedencia, término y contenido mínimo.
Artículo 39. Segunda instancia.	Pleno de la Cámara de Representantes.
Artículo 40. Recurso de Reposición.	Procedencia, requisito y término.
Artículo 41. Ejecutoria de las decisiones.	Término y firma de las providencias.
TÍTULO V	
ETAPAS DEL PROCESO	
CAPÍTULO I	
INDAGACIÓN PREVIA	
Artículo 42. Indagación previa	Procedencia, procedimiento y término de la etapa.
Artículo 43. Decisión Inhibitoria.	Procedencia, término, recurso e interpretación.
CAPÍTULO II	
INVESTIGACIÓN FORMAL	
Artículo 44. Investigación formal.	Procedimiento y término de la etapa, recurso e interpretación.
Artículo 45. Vinculación mediante indagatoria.	Procedencia, término, citación y efecto.
Artículo 46. Decreto y solicitud de pruebas.	Procedimiento, término, cooperación de auxiliares de la investigación
Artículo 47. Cierre de la investigación formal.	Forma, término y radicación.
CAPÍTULO III	
CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	
Artículo 48. Calificación del mérito.	Procedencia, término y adopción de decisión.
Artículo 49. Preclusión de la investigación.	Procedencia y presentación ante el pleno de la Comisión.
Artículo 50. Resolución de acusación.	Procedencia y contenido mínimo.
CAPÍTULO IV	
TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN	
Artículo 51. Trámite ante la cámara de representantes.	Procedimiento y forma.
Artículo 52. Trámite ante el Senado de la República.	Procedencia y término.
LIBRO IV	
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.	
TÍTULO ÚNICO	
CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 53. Régimen de transición.	Procedimiento previsto a procesos en trámite.
Artículo 54. Vigencia	Establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.
Artículo 55. Derogatorias	Establece las disposiciones de la presente ley derogan

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO POR LOS AUTORES

Los autores del presente proyecto de ley buscan abordar una problemática arraigada en el sistema de justicia colombiano como es el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados

constitucionales al interior del Congreso de la República. A través de la modificación del proceso establecido, se pretende garantizar la transparencia, eficiencia y rigurosidad en la aplicación de la justicia, cumpliendo así con los principios fundamentales de un Estado democrático de derecho.

La Ley 5ª de 1992 estableció el marco legal para el juzgamiento de aforados constitucionales en Colombia. No obstante, su aplicación ha sido cuestionada en múltiples ocasiones por su falta de eficacia y transparencia. Esta ley, aunque pionera en su momento, requiere adaptaciones que respondan a las actuales demandas de justicia y transparencia en el país.

Por otro lado, la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 han contribuido a la complejidad y dilación de los procesos judiciales, obstaculizando la pronta resolución de los casos. Estas normativas, en lugar de simplificar y agilizar el proceso, han generado confusiones y retrasos que afectan la credibilidad del sistema judicial.

La Corte Constitucional, *Sala Plena*, Sentencia 30 de julio de 2002, exp.LAT-223, aborda aspectos relacionados con la inmunidad parlamentaria y el proceso de juzgamiento de Congresistas en Colombia. En ella, la Corte establece los límites y alcances de la inmunidad parlamentaria, así como los procedimientos que deben seguirse para investigar y juzgar a los Congresistas por presuntos actos ilícitos. Esta sentencia proporciona una base legal crucial para la reforma propuesta.

En el mismo sentido, la sentencia de la Corte Constitucional, *Sala Plena*, Sentencia del 15 de noviembre de 2006, exp.D-6214 determina que el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso. Esto se fundamenta en tres razones: la jerarquía del funcionario, el conocimiento especializado del órgano juzgador y la responsabilidad de la Corte Suprema como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

La propuesta de reforma busca subsanar las deficiencias actuales y responder a las recomendaciones de la Corte Constitucional. Al modificar el procedimiento, se busca eliminar la percepción de impunidad y asegurar que todos los funcionarios públicos sean juzgados de manera justa y expedita.

Entre los objetivos principales se encuentran la celeridad de los procesos judiciales, la reducción de la influencia política en las decisiones judiciales y el fortalecimiento de la confianza pública en el sistema de justicia. La reforma pretende establecer procedimientos más claros y eficientes para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales.

La modificación del procedimiento tendrá múltiples beneficios. Mejorará la percepción pública de la justicia, reducirá los tiempos de resolución de casos y garantizará que los funcionarios públicos sean responsables de sus actos. Esto, a su vez, fortalecerá las instituciones democráticas y promoverá la estabilidad política en el país.

Un sistema de justicia más transparente y eficiente tendrá un impacto positivo en toda la sociedad colombiana. La confianza en las instituciones se verá fortalecida, lo que contribuirá al desarrollo de

una ciudadanía más participativa y comprometida con el respeto a la ley y los derechos humanos.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, busca renovar el procedimiento especial de la Comisión Legal de Investigación y Acusación para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado aforados constitucionalmente, como el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación, garantizando justicia y transparencia en el procedimiento.

Como afirmaba el filósofo y jurista John Rawls, las normativas deben evolucionar para reflejar los cambios en los valores y necesidades de la comunidad. En un mundo donde la tecnología, la globalización y las dinámicas sociales transforman constantemente nuestro entorno, es imperativo que las leyes sean flexibles y progresistas para garantizar la justicia y el bienestar de todos los ciudadanos. Este proyecto pretende evitar situaciones como las actuales, donde se adelantan más de 2.377 expedientes de los cuales 1.876 se encuentran vigentes, 417 expedientes el 22.2% archivados y 28 expedientes que representan el 1.49% se encuentran a la espera de que se resuelvan los recursos por parte de la plenaria de la Cámara de Representantes; desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, solo en 2 casos se ha llegado a acusar a los investigados. Esta cifra representa un 0,005% de acusaciones frente a un 99,95% de trámites que no han culminado y otros tantos que han terminado en archivo, mediante providencias inhibitorias o preclusivas, entre otras formas de no trámite o archivo.

A pesar de los principios que inspiran la Ley 5ª de 1992, esta normativa ha sido objeto de diversas controversias y críticas en su aplicación práctica. Algunas de las críticas más destacadas incluyen la demora y dilaciones en los procesos judiciales que involucran a altos funcionarios del Estado. La complejidad de los casos y la posibilidad de recursos legales han contribuido a la demora en la resolución de los mismos, lo que ha generado cuestionamientos sobre la eficacia del sistema de justicia en este ámbito, de igual manera se han presentado denuncias de posibles interferencias políticas en los procesos judiciales que involucran a altos funcionarios del Estado. La influencia de los partidos políticos y otros actores en la toma de decisiones judiciales ha suscitado dudas sobre la imparcialidad y la independencia del sistema judicial en estos casos. Por esta razón se hace necesario contar con herramientas que permitan la transparencia, celeridad, publicidad y registro de procesos.

A su vez podemos ver por vía jurisprudencial en sentencia de la Corte Constitucional, *Sala Plena*, Sentencia del 5 de febrero de 1996, exp.P.E-008 donde la Corte Constitucional hace referencia a la Ley 5ª de 1992 en el contexto del juzgamiento de

altos funcionarios del Estado. La Corte destaca la importancia de este procedimiento especial para garantizar la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

“[...] En relación con el juzgamiento de altos funcionarios del Estado, la Corte Constitucional reitera la importancia de garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen con plenas garantías de imparcialidad y debido proceso. En este sentido, la Ley 5ª de 1992 establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de altos dignatarios, con el fin de proteger la independencia judicial y asegurar un proceso justo y equitativo.”

Así mismo, en la sentencia Corte Constitucional, *Sala Plena*, Sentencia del 15 de noviembre de 2006, exp.D-6214 en la cual se recapitula la línea jurisprudencial de esta Corporación en la materia sentada entre otras decisiones en las Sentencias C-142 de 1993, C-561 de 1996, C-411 de 1997, C-873 de 2003 se indicó que:

“Según la línea jurisprudencial recordada, (i) el juzgamiento de altos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia no desconoce el debido proceso, porque obedece a las previsiones establecidas por el legislador en desarrollo de lo estatuido en la propia Carta; y (ii) el Legislador goza de potestad de configuración (a) para definir los cargos de los funcionarios que habrán de ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el texto constitucional autorizó expresamente al legislador para atribuir funciones a la Corte Suprema de Justicia; (b) para distribuir competencias entre los órganos judiciales (artículo 234, CP) (c) para establecer si los juicios penales seguidos ante la Corte Suprema de Justicia serán de única o doble instancia, dado que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, y el legislador puede definir excepciones a ese principio; y (d) para definir los mecanismos a través de los cuales se pueden corregir eventuales errores judiciales, como quiera que el legislador puede establecer las acciones o recursos disponibles para impugnar decisiones adversas o contrarias a derecho”.

La Corte reconoce la importancia de este procedimiento especial en la garantía de los derechos fundamentales de los acusados y de las víctimas, así como en la preservación del Estado de derecho y la democracia en Colombia. Por tanto, la Corte declara la exequibilidad de las disposiciones legales en cuestión, ratificando su compatibilidad con los principios constitucionales en especial con los principios de legalidad y debido proceso.

Por tanto, en este Proyecto de Ley se incluyen principios como la dignidad humana, independencia, celeridad, legalidad, debido proceso, favorabilidad, colaboración, defensa y contradicción, presunción de inocencia, imparcialidad, libertad del procesado, transparencia, eficacia, igualdad, investigación

integral, exclusión y reserva que brindarán garantías que fundamentan el debido proceso, con el fin de asegurar su aplicación.

Asimismo, se implementan las causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República, tomando en consideración la Sentencia de la Corte Constitucional, *Sala Plena*, Sentencia del 16 de mayo de 1996, exp. D-1221, que expresa la capacidad del Congreso para delegar ciertos trámites a la Comisión de Investigación y Acusación como instancia auxiliar y de apoyo.

Además, en el proyecto se incluye un párrafo transitorio para incrementar los miembros que conforman esta comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes de 15 a 17 representantes en las Legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 y se mantiene el acompañamiento de auxiliares de la investigación para la recopilación e incorporación de pruebas.

La iniciativa también implementa la integración normativa, especialmente la remisión a la Ley 600 del 2000 - Título III, “Juicios Especiales ante el Congreso”, el Código General Disciplinario, el Código General del Proceso, el Código Administrativo y Contencioso Administrativo, evitando las dificultades de interpretación y aplicación del marco normativo.

Se incluye un artículo relacionado con las funciones de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación como fiscal en armonía con el artículo 420 de la Ley 600 de 2000 y el párrafo 2º artículo 31 de la Ley 906 de 2004¹.

A su vez se incluye un capítulo donde se expresan las causales, requisitos, efectos y principios que orientan las causales de nulidad, impedimentos y recusaciones de los Congresistas.

Se implementan en las diferentes etapas del proceso el uso de las tecnologías de la información y la comunicación desde la recepción de la denuncia, notificaciones, indagación previa, investigación formal, calificación de mérito o preclusión de la investigación, acusación y trámite en plenaria de la Cámara y el Senado.

Finalmente, este proyecto es importante para el país, ya que moderniza el procedimiento, permitiendo una mayor claridad, inmediatez, celeridad y transparencia, lo que mejora la percepción de justicia para los colombianos.

7. ÁMBITO INTERNACIONAL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS

ÁMBITO INTERNACIONAL

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC):** Este tratado internacional, ratificado por Colombia en 2006, establece disposiciones para prevenir,

¹ Párrafo 2º. El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, tanto en el sector público como en el privado. Contiene disposiciones específicas sobre el enjuiciamiento de funcionarios públicos por actos de corrupción.

- **Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA):** Firmada por Colombia en 1996 y ratificada en 1997, esta convención establece medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ámbito público. También incluye disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC):** Si bien no se centra exclusivamente en la corrupción, esta convención aborda la cooperación internacional en la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, incluidos aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

DERECHO COMPARADO

El máximo Tribunal Constitucional, luego de la comparación de los esquemas continental europeo y anglosajón respecto del sistema acusatorio adoptado por el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante la ley 906 de 2004, concluyó:

“(...) la realización de un parangón entre los modelos acusatorios americano y continental europeo evidencia, una vez más, que el nuevo modelo procesal penal colombiano no se adscribe a ninguno de los anteriores, sino que por el contrario presenta numerosas e importantes particularidades, que es preciso tener en cuenta al momento de interpretar la Ley 906 de 2004”.

NICARAGUA²

La Constitución vigente en Nicaragua es la de 1987, con sus tres reformas (de 1990, 1995 y 2000).

Primero porque el actual Parlamento es unicameral, y segundo porque se restringe la inmunidad al no permitir que intervengan la Asamblea y la Corte Suprema en el juzgamiento, salvo cuando se procede contra el Presidente y Vicepresidente.

No existe en el sistema nicaragüense fuero especial, salvo a favor del Presidente y Vicepresidente. Gozan de inmunidad sólo las personas a las cuales se las concede expresamente la Constitución. No la puede otorgar la ley ordinaria, ni ningún otro tipo de norma.

² Jurisprudencia de Argentina 1960 caso: MARIO MARTÍNEZ CASAS (pág. 82). file:///C:/Users/heraclito.landinez/Downloads/Dialnet-SistemasDeJuzgamiento-DeAltosFuncionariosPublicos-1975570%20(2).pdf Por Iván Escobar Fornos

Estos funcionarios son:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República (arts. 130 y 148 de la Constitución);
- b) Los diputados (artículo 130 y 139 de la Constitución);
- c) Los Ministros y Viceministros de Estado (artículo 151 de la Constitución);
- d) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 162 de la Constitución);
- e) Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral (artículo 172 de la Constitución);
- f) Los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (artículo 154 de la Constitución reformado en enero de 2000);
- g) El Procurador y Subprocurador de los Derechos Humanos (artículo 138 inc. 9 de la Constitución).

MARCO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de Colombia de 1991 tenemos:

- **Artículo 29.** Este artículo establece las garantías del debido proceso, que son aplicables a todas las personas en Colombia, incluidos los altos funcionarios. Estas garantías incluyen el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a presentar pruebas en su defensa.
- **Artículo 122.** Este artículo establece que no habrá empleo público que no tenga las funciones detalladas en ley o reglamento.
- **Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
- **Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: ... **3)** Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo del Estado y al fiscal general de la Nación. **4)** Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado...

- **Artículo 235.** Este artículo establece las funciones de la Corte Suprema de Justicia numeral 3) Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo al procedimiento establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por salas especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

MARCO LEGAL

- **Ley 600 de 2000:** Ley mediante la cual se estableció el Código de Procedimiento Penal, normas de gran importancia para la prevención, investigación y sanción en la lucha contra el fraude y la corrupción. (Título III).
- **Acto legislativo 06 de 2011, por medio del cual se reforma el numeral 1** del artículo 251 de la Constitución Política: Establece que el fiscal general de la Nación delegue la competencia de investigar y acusar a los aforados constitucionales a la Corte Suprema de Justicia.
- **Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción:** Esta ley establece medidas para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en la administración pública. Contiene disposiciones relacionadas con el enjuiciamiento de altos funcionarios por actos de corrupción, estableciendo sanciones administrativas y disciplinarias para quienes incurran en conductas ilícitas.
- **Código Penal Colombiano:** El Código Penal tipifica una serie de delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, incluidos los altos funcionarios. Entre estos delitos se encuentran la concusión, el

cohecho, el peculado, la celebración indebida de contratos, entre otros. El Código Penal establece las penas aplicables a estos delitos y los procedimientos para su enjuiciamiento.

- **Ley 190 de 1995 - Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa:** La ley define las faltas disciplinarias, las sanciones aplicables y los procedimientos para adelantar las investigaciones disciplinarias.
- **Ley 1952 de 2019 - Reforma al Código Disciplinario Único:** Ley por medio de la cual se expide el código general disciplinario único, con el fin de fortalecer los mecanismos de prevención y sanción de la corrupción.
- **Ley 2014 de 2019 - por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones:** Esta ley regula el ejercicio de la oposición política en Colombia y establece derechos, garantías y mecanismos de protección para los partidos y movimientos de oposición. Además, contiene disposiciones relacionadas con la participación de los altos funcionarios en actividades políticas y electorales, y establece sanciones para aquellos que violen las normas sobre neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- **Ley 1957 de 2019 - Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz:** Esta ley regula la organización y el funcionamiento de la administración de justicia en Colombia

8. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

AUTOR (HONORABLES REPRESENTANTES)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
Álvaro Rueda	Artículo 2°	Ajusta el literal c) Celeridad: incluyendo la expresión “e implementará” y eliminando en la parte final “Se implementará el uso de la tecnología de la información”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Rueda	Artículo 2°	Ajusta el literal d) Debido Proceso eliminando la expresión “La comisión tramitará las investigaciones y acusaciones”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Rueda	Artículo 2°	Ajusta el literal g) colaboración incluyendo la expresión “y de la comisión de instrucción” y ajustando redacción	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Rueda	Artículo 2°	Ajusta el literal i) Exclusión eliminando la expresión “o las que sólo pueden explicarse en razón de su existencia” Excluirse de la actuación procesal exceptuando la fuente independiente del vínculo atenuado – a excepción	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Álvaro Rueda	Artículo 2°	Ajusta el literal n) Imparcialidad , quedando así: En las actuaciones procesales de investigación, acusación y juzgamiento que adelante la Comisión de Investigación y Acusación del Congreso de la República se garantizara la objetividad e imparcialidad	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HONORABLES REPRESENTANTES)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
Álvaro Rueda	Artículo 3°	Incluye la expresión “el senado instructor” para determinar la forma de realizar los actos procesales	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo 7°	Modificando el párrafo donde se incluye la expresión “y quienes trabajaran en permanente Coordinación con el Comité Técnico Asesor”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Jorge Eliecer Tamayo	Artículo 17	Sustituye el artículo 17 “Reparto de Denuncias” el cual se conformará de tres incisos y tres párrafos	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Jorge Eliecer Tamayo	Artículo 52	Se incluye la expresión “Mediante medios tecnológicos o softwaree que garanticen que sean de forma aleatoria”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	Se adiciona el artículo 312 C COMITÉ TÉCNICO ASESOR: Créese un Comité Técnico Asesor al interior de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, compuesto por cinco (5) asesores, para que brinde apoyo y consejo técnico a los Congresistas en cada una de las etapas que surtan en los procesos propios de su competencia	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	Se adiciona el artículo 312 D FUNCIONES. Son funciones del Comité Técnico Asesor: 1. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de Investigación previa para su posterior aceptación y firma por parte del Representante Investigador. 2. Conceptuar sobre la procedencia de la apertura de la investigación formal previo cierre de la investigación previa. 3. Conceptuar sobre la procedencia de la Acusación de forma escrita. 4. Conceptuar a través de un delegado sobre la procedencia de la Acusación ante el pleno de la Comisión, de la Cámara de Representantes y del Senado de la 5. Responder por escrito las consultas técnicas que realicen los Congresistas sobre los procesos que les sean asignados o las que eleve el pleno de la comisión. 6. Presentar proyecto de acusación o de archivo en un término no superior a diez (10) días contados a partir del día siguiente al que venza el plazo del Representante Investigador para presentarlo en caso de que el Representante no lo haya hecho. 7. Dirigir oficios a los Congresistas para informar la proximidad del vencimiento del término determinado para sus actuaciones. 8. Las demás que sean pertinentes para el desarrollo de su función	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	Adiciona el artículo 312 DEBERES. Son deberes del Comité Técnico Asesor 1. Cumplir con las funciones legalmente asignadas en los términos dispuestos para tal fin. 2. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho. 3. Velar por el correcto y eficiente trámite de los procesos cualquiera que sea su naturaleza. 4. Aconsejar a los Congresistas únicamente bajo concepto escrito y sustentado. 5. Intervenir en cualquier momento del proceso a efectos de salvaguardar la actuación a través de medio escrito dirigido a la Mesa Directiva, la Secretaria o el Representante Investigador solicitando la realización de alguna diligencia o trámite particular. 6. Delegar a un Asesor para que de viva voz explique los conceptos técnicos	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	Se adiciona el artículo 312 F IMITACIÓN PARA DELIBERAR: Toda deliberación sobre los procesos bajo conocimiento de la Comisión deben realizarla únicamente los Representantes Investigadores, el Comité Técnico Asesor sólo presentará concepto escrito en el que manifestará las razones que aconsejan el sentido de una providencia y nombrará a un delegado para que en caso de que la Comisión así lo decida, sea escuchado en sesión.	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	Adiciona el artículo 312 G ELECCIÓN DE MIEMBROS: Los cinco (5) miembros del Comité Técnico Asesor serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años en sesión de Congreso en Pleno de lista de veinte (20) candidatos conformada previa convocatoria pública de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

AUTOR (HONORABLES REPRESENTANTES)	ARTÍCULO DEL QUE SE OCUPA LA PROPOSICIÓN	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	<p>Adiciona el artículo 312 H REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER ELEGIBLE: Para ser Asesor del Comité Técnico Asesor de la Comisión de investigación y Acusación se deberán completar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Además de los requisitos mínimos, los aspirantes al Comité Técnico Asesor deberán acreditar competencias y cualidades relacionadas con logros laborales y académicos que determinen su aptitud para asesorar al cuerpo político.</p>	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	<p>Adiciona el artículo 321 I FACULTAD PARA ABRIR CONVOCATORIA. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, quien quedará facultada para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad con la que suscribirá contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública.</p> <p>Parágrafo 1°. La institución contratada creará los términos de la convocatoria que tendrá como mínimo las etapas de publicación, inscripción, lista de elegibles, exámenes de conocimiento y capacidad, entrevista, lista de elegidos y elección.</p> <p>Parágrafo 2°. La mesa directiva de la Cámara de Representantes quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.</p> <p>Parágrafo 3°. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> <p>Parágrafo 4°. El concurso calificará a los candidatos en etapas donde el examen de aptitud y conocimiento que realice la entidad convocante encargada tendrá una calificación de setenta (70) puntos porcentuales, al hoja de vida con sus respectivos soportes y anexos, una calificación de veinte (20) puntos porcentuales y los diez (10) puntos porcentuales restantes se reconocerán de acuerdo a las entrevistas públicas será presentados en la lista de elegibles al Congreso de la República para la elección en pleno de cinco (5) candidatos.</p>	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	<p>Se adiciona el artículo 312 J OBJETO DEL CONCEPTO TÉCNICO. El concepto tendrá como objeto aconsejar a los Representantes para la adopción de una decisión, cualquiera que sea su naturaleza, para ello el Comité Técnico Asesor deberá poner en conocimiento de los Representantes investigadores o las plenarias de cada cámara según sea el caso, los argumentos que apoyan el sentido de su consejo al menos 51 días antes de la deliberación del asunto.</p>	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	<p>Adiciona el artículo 312 K REQUISITOS DEL CONCEPTO TÉCNICO. Todos los conceptos que emita el comité técnico deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un relato organizado y claro sobre los hechos del caso. 2. El marco normativo aplicable. 3. Los argumentos jurídicos que sustentan el concepto técnico. 4. La conclusión sobre el sentido de la decisión que debe adoptar la Comisión. 	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
Alirio Uribe	Artículo Nuevo	<p>Adiciona el artículo 312 L REGISTRO DEL CONCEPTO TÉCNICO: Respecto de cada asunto que los Representantes investigadores deban someter a deliberación y aprobación del pleno de la Comisión, el Comité Técnico Asesor presentará concepto técnico que será registrado con fecha y hora y consignado en las actuaciones de cada expediente.</p>	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE SIGUE AL INTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS AFORADOS CONSTITUCIONALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 174 Y 178 NUMERAL 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE SIGUE AL INTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS AFORADOS CONSTITUCIONALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 174 Y 178 NUMERAL 3° Y 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Se incluye el numeral 4, teniendo en cuenta que en el marco de la función especial de la Cámara también se recepcionan las presentadas por el Fiscal General de la Nación o particulares contra los funcionarios aforados.</p>
<p>LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>	<p>LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3° de la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3° y 4° de la Constitución Política.</p>	<p>Se incluye el numeral 4, teniendo en cuenta que en el marco de la función especial de la Cámara también se recepcionan las presentadas por el Fiscal General de la Nación o particulares contra los funcionarios aforados.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.</p> <p>b) Independencia. El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.</p> <p>c) Celeridad. El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas. Se implementará el uso de la tecnología de la información</p> <p>d) Debido Proceso. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.</p> <p>e) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:</p> <p>a) Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.</p> <p>b) Independencia. El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo sólo al imperio de la Constitución y ley.</p> <p>c) Celeridad. El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá e implementará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas.</p> <p>d) Debido Proceso. El Congreso de la República tramitará la investigación, acusación y juzgamiento con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.</p> <p>e) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción de acuerdo con las Constancias realizadas por el honorable Representantes Álvaro Rueda en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes a los literales b) Independencia, c) Celeridad; d) Debido proceso, g) Colaboración, i) Exclusión, k) Derecho de defensa y contradicción y n) Imparcialidad</p>

<p>f) Libertad del procesado. Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.</p> <p>g) Colaboración. El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>h) Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.</p> <p>i) Exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p> <p>j) Reserva. El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.</p> <p>k) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.</p> <p>l) Eficacia. Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.</p> <p>m) Presunción de inocencia. El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.</p> <p>n) Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.</p>	<p>f) Libertad del procesado. Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.</p> <p>g) Colaboración. El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación <u>y de la Comisión de Instrucción</u> de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a las Comisiones para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>h) Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.</p> <p>i) Exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. <u>A excepción de las siguientes:</u> la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p> <p>j) Reserva. El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.</p> <p>k) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como a conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.</p> <p>l) Eficacia. Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.</p> <p>m) Presunción de inocencia. El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.</p> <p>n) Imparcialidad. En las actuaciones procesales <u>de investigación, acusación y juzgamiento que adelante el Congreso de la República</u> se garantizará la objetividad e imparcialidad.</p>	
--	---	--

<p>ARTÍCULO 3°. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 4. El Código General del Proceso. 	<p>ARTÍCULO 3°. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación, <u>acusación</u> y juzgamiento de aforados <u>constitucionales</u> al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador <u>y el Senador Instructor</u> determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 <u>o la norma que modifique o sustituya.</u> 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 4. El Código General del Proceso. 	<p>Se ajusta redacción y se incluye la palabra “acusación y senador instructor” una vez revisada la Constancia realizada por el H.R Álvaro Rueda en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FUERO. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174 ,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FUERO. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174 ,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional, <u>delito común o falta disciplinaria</u>, cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.</p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye “delito común o falta disciplinaria” de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia de mayo 16 de 1996, exp. D-1221.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto. Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto. Parágrafo. En caso de <u>que la Cámara de Representantes</u> halle mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.</p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye “la Cámara de Representantes” para mejor comprensión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. Salvo los asuntos expresamente</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. Salvo los asuntos expresamente</p>	<p>Se ajusta redacción para mayor comprensión.</p>

<p>reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.</p> <p>Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.</p>	<p>reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta <u>automatizado</u> donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado, <u>estado</u> y etapa procesal actual.</p> <p>Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de <u>la presente</u> Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.</p>	
<p style="text-align: center;">LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES TÍTULO I COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN CAPÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito. 	<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito. 	Sin modificación

<p>3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.</p> <p>5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.</p>	<p>3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.</p> <p>5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley. 4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas 5. Las demás que determine el reglamento del Congreso. <p>Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley. 4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas 5. Las demás que determine el reglamento del Congreso. <p>Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial. 2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa. 3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa 4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. 5. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho. <p>6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo. Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial. 2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa. 3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa 4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. 5. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la <u>constitución, la</u> ley y las fuentes auxiliares del derecho. <p>6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo. Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.</p>	Se ajusta redacción y se incluye “constitución, la” en el numeral 5 para mayor comprensión.

<p>ARTÍCULO 11. ORDEN DEL DÍA. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ORDEN DEL DÍA. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 12. QUÓRUM. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <p>Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Congresistas que integran la Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 12. QUÓRUM. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <p>Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Congresistas que integran la Comisión.</p>	Sin modificación
<p style="text-align: center;">LIBRO III TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO</p> <p>ARTÍCULO 13. DENUNCIA. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.</p> <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.</p> <p>Parágrafo. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea temeraria. 3. Cuando sea ilegible o incomprensible. 	<p style="text-align: center;">LIBRO III TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO</p> <p>ARTÍCULO 13. DENUNCIA. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.</p> <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule <u>y los datos de identificación y contacto del denunciante</u>; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del escrito surgieran dudas.</p> <p>Parágrafo. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea temeraria. 3. Cuando sea ilegible o incomprensible. 	Se ajusta redacción y se incluye “y los datos de identificación y contacto del denunciante” para mejorar la comprensión del artículo.

<p>ARTÍCULO 14 TÉRMINOS. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> <p>Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.</p>	<p>ARTÍCULO 14 TÉRMINOS. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> <p>Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN POR INFORME. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.</p> <p>De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.</p>	<p>ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN POR INFORME. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.</p> <p>De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 16. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.</p> <p>Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.</p>	<p>ARTÍCULO 16. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.</p> <p>Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente <u>y asignación de radicado</u> y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en <u>el</u> que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, <u>o en caso contrario, las consideraciones que dan lugar a su archivo.</u></p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye la expresión “y asignación de radicado” para mayor comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 17. REPARTO DE DENUNCIAS. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante investigador.</p>	<p>ARTÍCULO 17. REPARTO DE DENUNCIAS. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le <u>asigne el reparto</u> se le denominará representante investigador.</p>	<p>Se ajusta redacción para mayor comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 18. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su <u>archivo</u> y presentará el respectivo auto adoptando</p>	<p>ARTÍCULO 18. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o <u>sobre el archivo de la denuncia</u> y presentará el res</p>	<p>Se ajusta redacción para mejor comprensión.</p>

<p>decisión ante el pleno de la Comisión Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación</p>	<p>pectivo auto para que sea discutido y aprobado por el pleno de la Comisión.</p>	
<p>TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 19. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales. el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público. El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.</p>	<p>TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 19. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales. El Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público. El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 21. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.</p>	<p>ARTÍCULO 21. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público actuará dentro del proceso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.</p>	<p>Se armoniza las facultades del Ministerio Público con el artículo 5° Ley 273/96, artículo 427 Ley 600/2000 y sentencia Corte Constitucional, Sala Plena, <i>Sentencia del 18 de marzo de 1998</i>, exp. D-1747.</p>
<p>ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales: 1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. 2. Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. 3. Presentar los recursos a los que haya lugar. 4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial. 5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.</p>	<p>ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales: 1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. 2. Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. 3. Presentar los recursos a los que haya lugar. 4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial. 5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son deberes de los sujetos procesales: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas. 3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso. 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son deberes de los sujetos procesales: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas. 3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso. 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el <u>registrado en el proceso.</u></p>	<p>Se ajusta redacción del numeral 5 para mejor comprensión.</p>

<p>6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsas de copias a la autoridad competente.</p> <p>7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>Parágrafo. Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente.</p>	<p>6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsas de copias a la autoridad competente.</p> <p>7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>Parágrafo. Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policia Judicial de la Policia Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.</p> <p>Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 24. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de <u>las demás autoridades que tienen función de policía judicial</u>. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces <u>penales</u> para la práctica de pruebas.</p> <p>Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.</p>	<p>Se ajusta redacción para mejor comprensión.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> <p>ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p> <p>ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento <u>para conocer de algún asunto particular</u>, deberá declararse impedido <u>por escrito sustentando la causal taxativa</u> en que <u>el impedimento</u> se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.</p> <p><u>El impedimento cuando sea presentado por un Congresista que no sea investigador se presentará por escrito y será resuelto por la Comisión o Plenaria competente o de conocimiento.</u></p>	<p>Se ajusta redacción y se adiciona “El impedimento cuando sea presentado por un Congresista que no sea investigador se presentará por escrito y será resuelto por la Comisión o Plenaria competente o de conocimiento” para mayor comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 26. RECUSACIÓN. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará</p>	<p>ARTÍCULO 26. RECUSACIÓN. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará</p>	<p>Se adiciona un inciso previendo los casos en los que se someten al pleno de la comisión.</p>

<p>nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.</p>	<p>nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno. <u>También podrá ser recusado por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior a el Congresista que pueda estar incurso en causal de impedimento.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 27. CONGRESISTAS AD HOC. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de Congresistas ad hoc, en igual número de los Congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.</p>	<p>ARTÍCULO 27. CONGRESISTAS AD HOC. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de Congresistas ad hoc, en igual número de los Congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin. <u>También podrá ser recusado por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior a el Congresista que pueda estar incurso en causal de impedimento.</u></p>	<p>Se incluye parágrafo “También podrá ser recusado por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior a el Congresista que pueda estar incurso en causal de impedimento” para diferenciar entre investigador y participante en la toma de decisión.</p>
<p>ARTÍCULO 28. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el Congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 3. Que el Congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado. 4. Que el Congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el Congresista y el denunciado o investigado, o entre el Congresista y el denunciante o quejoso. 6. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso. 7. Que el Congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 	<p>ARTÍCULO 28. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el Congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 3. Que el Congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado. 4. Que el Congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el Congresista y el denunciado o investigado, o entre el Congresista y el denunciante o quejoso. 6. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso. 7. Que el Congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 	<p>Se ajusta redacción en armonía con el artículo 56 del código de procedimiento penal, Ley 5ª de 1992 y Ley 2003 de 2019.</p>

<p>8. Que el Congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado. Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.</p> <p>9. Que el Congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.</p> <p>10. Que el Congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.</p>	<p>8. Que el Congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado. Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.</p> <p>9. Que el Congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.</p> <p>10. Que el Congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.</p>	Sin modificación
<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES</p> <p>ARTÍCULO 30. NULIDADES. Son causales de nulidad:</p> <p>1. La violación del derecho de defensa del investigado.</p> <p>2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p> <p>En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES</p> <p>ARTÍCULO 30. NULIDADES. Son causales de nulidad:</p> <p>1. La violación del derecho de defensa del investigado.</p> <p>2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p> <p>En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.</p> <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p>	<p>ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.</p> <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 32. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.</p> <p>Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.</p>	<p>ARTÍCULO 32. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.</p> <p>Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.</p> <p>1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.</p> <p>2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de</p>	<p>ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.</p> <p>1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.</p> <p>2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de</p>	Sin modificación

<p>los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. 7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.</p>	<p>los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. 7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 34. NOTIFICACIONES. Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación. Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. Parágrafo. La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 34. NOTIFICACIONES. Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigador a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación. Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. Parágrafo. La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN PERSONAL. El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación. Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin. En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.</p>	<p>ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN PERSONAL. El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación. Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado <u>señalen</u> para tal fin. En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.</p>	<p>Se ajusta redacción y se elimina la expresión “la fecha del Auto que se debe notificar” para mejor comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días. El Estado debe contener:</p>	<p>ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un (1) día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días. El Estado debe contener:</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

<p>a) El número del expediente. b) La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. c) La fecha del auto y folio a que corresponde. d) La fecha del estado y la firma del secretario.</p>	<p>a) El número del expediente. b) La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. c) La fecha del auto y folio a que corresponde. d) La fecha del estado y la firma del secretario.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p>	<p>ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.</p>	Sin modificación
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV RECURSOS CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 38. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 38. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio, <u>y</u> el que archive la actuación bajo cualquier sustento. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.</p>	Se ajusta la nomenclatura del capítulo.
<p>ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación.</p>	<p>ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta. Será resuelto por la Comisión en pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta. Será resuelto por la Comisión <u>de Investigación y Acusación</u> en pleno.</p>	Se ajusta redacción del segundo inciso para mejor comprensión.
<p>ARTÍCULO 41. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 41. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedarán ejecutoriadas <u>y en firme</u> tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.</p>	Se ajusta redacción.
<p style="text-align: center;">TÍTULO V ETAPAS DEL PROCESO CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA</p> <p>ARTÍCULO 42. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investi</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V ETAPAS DEL PROCESO CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA</p> <p>ARTÍCULO 42. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investi</p>	Se incluye la utilidad de la prueba en armonía con los medios de prueba de los que trata el código general del proceso.

<p>gativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán</p>	<p>gativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere <u>útiles</u>, conducentes y pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán</p>	
<p>ARTÍCULO 43. DECISIÓN INHIBITORIA. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>ARTÍCULO 43. DECISIÓN INHIBITORIA. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio <u>el de</u> apelación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p>	Se ajusta redacción.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMAL</p> <p>ARTÍCULO 44. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMAL</p> <p>ARTÍCULO 44. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 45. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días, Si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.</p>	<p>ARTÍCULO 45. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días, si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.</p>	Se ajusta redacción.

<p>Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.</p>	<p>Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.</p>	
<p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición. Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.</p>	<p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas <u>útiles</u>, pertinentes y <u>conducentes</u> sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición. Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.</p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye “las pruebas útiles y conducentes” en armonía con los medios de prueba de los que trata el Código General del Proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 47. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la <u>investigación</u>. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación. Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>ARTÍCULO 47. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la <u>causa</u>. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación. Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>Se ajusta redacción para una mejor comprensión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO. Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión. Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO. Cerrada la investigación formal <u>dentro de los 30 días siguientes</u> el representante procederá a calificar el mérito de la <u>investigación mediante auto que será sometido al pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, en el sentido de precluir la investigación o acusar formalmente al investigado.</u> Si fuere rechazado, <u>se</u> designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión. Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.</p>	<p>Se ajusta redacción para mejor comprensión se armonía con el artículo 434 y ss, Ley 600 del 2000.</p>
<p>ARTÍCULO 49. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador</p>	<p>ARTÍCULO 49. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

<p>y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la conducta no existió. 2. Que el investigado no la cometió. 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. <p>Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación; se archivará el expediente</p>	<p>y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la conducta no existió. 2. Que el investigado no la cometió. 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. <p>Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación se archivará el expediente.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor, o participe.</p> <p>El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.</p>	<p>ARTÍCULO 50. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor, participe o <u>determinador</u>.</p> <p>El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.</p>	Se ajusta redacción y se incluye el “determinador”.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 52. TRÁMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.</p>	<p>ARTÍCULO 52. TRÁMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.</p>	Sin modificación
<p style="text-align: center;">LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	Sin modificación
<p>ARTÍCULO 55. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>ARTÍCULO 55. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5ª de 1992.</p>	Sin modificación

9. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables Congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Así las cosas, nos permitimos señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues establece la reforma a un procedimiento especial en procura de mejorar el mismo y hacerlo más eficiente de cara a la exigencia de la ciudadanía. Ningún provecho particular obtienen los Congresistas de la República al establecer las reglas bajo las cuales debe actuar la Comisión de Investigación y Acusaciones, por lo que no se evidencia que las y los Congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto toda vez que no puede predicarse beneficio particular, actual y directo que se dé por la sola transformación del esquema procesal propio de los juicios contra aforados constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los Congresistas debían examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

10. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7º, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario. Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que: ... (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. (...) Resaltado fuera de texto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se plantea de forma general que el presente proyecto de ley contiene algunos artículos que podrían afectar el

rubro de gasto del Congreso de la República en los siguientes casos:

- En el artículo 6º sobre el sistema de consulta de procesos.
- En el párrafo del artículo 7º sobre los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal diferentes a los integrantes de la UTL que apoyan a los representantes investigadores.

Se establece sobre el sistema de consulta de procesos al igual que de los profesionales de apoyo, que ambas disposiciones se implementarán de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Cámara de Representantes en cada vigencia, en un periodo de tiempo prudencial.

De igual forma se establece que con el texto propuesto se solicitará el respectivo concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. PROPOSICIÓN


Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar **Segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 cámara. acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3º de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.**

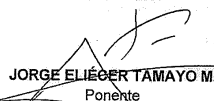
Cordialmente,

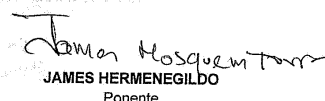

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador

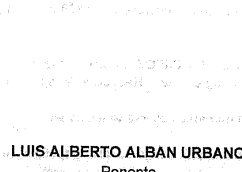

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente


JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Ponente


JAMES HERMENEGILDO
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 110 DE 2023 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 176 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del congreso de la república para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3° y 4° de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

LIBRO I

**DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO
ÚNICO**

**PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 y 4 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Principios.* El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:

- a) **Dignidad humana.** Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.
- b) **Independencia.** El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo sólo al imperio de la Constitución y ley.
- c) **Celeridad.** El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá e implementará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas.
- d) **Debido Proceso.** El Congreso de la República tramitará la investigación, acusación y juzgamiento con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.
- e) **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de

forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.

- f) **Libertad del procesado.** Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- g) **Colaboración.** El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación y de la Comisión de Instrucción de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a las Comisiones para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.
- h) **Investigación Integral.** Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- i) **Exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. A excepción de las siguientes: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.
- j) **Reserva.** El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.
- k) **Derecho de defensa y contradicción.** Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como a conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.
- l) **Eficacia.** Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.
- m) **Presunción de inocencia.** El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

- n) **Imparcialidad.** En las actuaciones procesales de investigación, acusación y juzgamiento que adelante el Congreso de la República se garantizará la objetividad e imparcialidad.

Artículo 3°. Cláusula de integración normativa. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación, acusación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador y el Senador Instructor determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:

1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 o la norma que modifique o sustituya.
2. El Código General Disciplinario.
3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre competencia

Artículo 4°. Competencia en razón del fuero. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174 ,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional, delito común o falta disciplinaria, cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

Artículo 5°. Causa constitucional. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.

Parágrafo. En caso de que la Cámara de Representantes halle mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría

General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

Manejo de expedientes y uso de tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 6°. Uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta automatizado donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado, estado y etapa procesal actual.

Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.

LIBRO II

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Composición

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 311. Composición. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.

Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.

Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia.
2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.
3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.
5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:

1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.
2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones.
3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley.
4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas.
5. Las demás que determine el reglamento del Congreso.

Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:

1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo

en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial.

2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa.
3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa.
4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.
5. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la constitución, la ley y las fuentes auxiliares del derecho.
6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.

Parágrafo. Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

Artículo 11. Orden del día. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

Parágrafo. La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 12. Quórum. Se presentan dos clases de quórum, a saber:

Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.

Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Congresistas que integran la Comisión.

LIBRO III

TÍTULO I

GENERALIDADES Y APERTURA DEL
PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Denuncias y reparto

Artículo 13. Denuncia. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.

El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule y los datos de identificación y contacto del denunciante; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del escrito surgieran dudas.

Parágrafo. La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:

1. Cuando sea infundada.
2. Cuando sea temeraria.
3. Cuando sea ilegible o incomprensible

Artículo 14. Términos. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores

Artículo 15. Investigación por informe. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.

De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.

Artículo 16. Indagación previa oficiosa. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría General de la Cámara de Representantes la apertura de un nuevo expediente y asignación de radicado y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en el que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, o en caso contrario, las consideraciones que dan lugar a su archivo.

Artículo 17. Reparto de denuncias. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le asigne el reparto se le denominará representante investigador.

Artículo 18. Ratificación de la denuncia. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o sobre el archivo de la denuncia y presentará el respectivo auto para que sea discutido y aprobado por el pleno de la Comisión.

TÍTULO II

SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE
LAS DECISIONES

CAPÍTULO I

**Sujetos del proceso especial contra aforados
constitucionales**

Artículo 19. Sujetos procesales. Son sujetos procesales. El Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.

El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.

Artículo 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 21. Actuación del Ministerio Público. El Ministerio Público actuará dentro del proceso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá

intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Artículo 22. Derechos de los sujetos procesales. Son derechos de los sujetos procesales:

1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador.
2. Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada.
3. Presentar los recursos a los que haya lugar.
4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.
5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias

Artículo 23. Deberes de los sujetos procesales. Son deberes de los sujetos procesales:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.
3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el registrado en el proceso.
6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsas de copias a la autoridad competente.
7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Parágrafo. Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente.

Artículo 24. Auxiliares de la investigación. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que tienen función de policía judicial. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces penales para la práctica de pruebas.

Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 25. Impedimentos. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento para conocer de algún asunto particular, deberá declararse impedido por escrito sustentando la causal taxativa en que el impedimento se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

El impedimento cuando sea presentado por un Congresista que no sea investigador se presentará por escrito y será resuelto por la Comisión o Plenaria.

Artículo 26. Recusación. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

También podrá ser recusado por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior a el Congresista que pueda estar incurso en causal de impedimento.

Artículo 27. Congresistas Ad Hoc. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de Congresistas ad hoc, en igual número de los Congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 28. Causales de impedimento y recusación. Los miembros de la Comisión de

Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales:

1. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
 2. Que el Congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 3. Que el Congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.
 4. Que el Congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el Congresista y el denunciado o investigado, o entre el Congresista y el denunciante o quejoso.
 6. Que el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.
 7. Que el Congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 8. Que el Congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.
- Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.
9. Que el Congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.
 10. Que el Congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 29. Trámite de impedimentos. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES

Artículo 30. Nulidades. Son causales de nulidad:

1. La violación del derecho de defensa del investigado.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 31. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 32. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Artículo 33. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.
7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CAPÍTULO II

Notificación de las providencias

Artículo 34. *Notificaciones.* Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigador a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

Parágrafo. La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Artículo 35. *Notificación personal.* El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado señalen para tal fin.

En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.

Artículo 36. *Notificación por estado.* Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la

Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un (1) día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.

El Estado debe contener:

- a) El número del expediente.
- b) La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.
- c) La fecha del auto y folio a que corresponde.
- d) La fecha del estado y la firma del Secretario.

Artículo 37. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.

TÍTULO IV

RECURSOS

CAPÍTULO

ÚNICO

Artículo 38. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio, y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.

Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.

Artículo 39. *Segunda instancia.* Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 40. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno.

Artículo 41. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedarán ejecutoriadas y en firme tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.

TÍTULO V

ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Indagación previa

Artículo 42. Indagación previa. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere útiles, conducentes y pertinentes.

Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

Artículo 43. Decisión inhibitoria. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO II

Investigación formal

Artículo 44. Investigación formal. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término

de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 45. Vinculación mediante indagatoria. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días, si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación

Artículo 46. Decreto y solicitud de pruebas. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas útiles, pertinentes y conducentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.

Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.

Artículo 47. Cierre de la investigación formal. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la causa. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.

Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

CAPÍTULO III

Calificación de la investigación

Artículo 48. Calificación del mérito. Cerrada la investigación formal dentro de los 30 días siguientes

el representante procederá a calificar el mérito de la investigación mediante auto que será sometido al pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, en el sentido de precluir la investigación o acusar formalmente al investigado.

Si fuere rechazado, se designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.

Artículo 49. Preclusión de la investigación. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:

1. Que la conducta no existió.
2. Que el investigado no la cometió.
3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad.
4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación se archivará el expediente.

Artículo 50. Resolución de acusación. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor, partícipe o determinador.

El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.

CAPÍTULO IV.

Trámite de la acusación

Artículo 51. Trámite ante la Cámara de Representantes. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 52. Trámite ante el Senado de la República. Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.

LIBRO IV

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

TÍTULO ÚNICO


CAPÍTULO ÚNICO

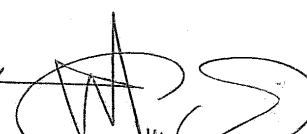
Artículo 53. Régimen de transición. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas.


Artículo 54. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


Artículo 55. Derogatorias. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5ª de 1992.


Cordialmente,



HERÁCITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador

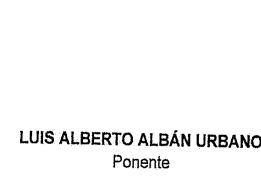

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente


JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Ponente


JAMES HERMENEGILDO
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 176 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE SIGUE AL INTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS AFORADOS CONSTITUCIONALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 174 Y 178 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad. b. Independencia. El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley. c. Celeridad. El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas. Se implementará el uso de la tecnología de la información d. Debido Proceso. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley. e. Favorabilidad. La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable. f. Libertad del procesado. Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad. g. Colaboración. El Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley. h. Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta
<p>sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley. j. Reserva. El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público. k. Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar. l. Eficacia. Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento. m. Presunción de inocencia. El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. n. Imparcialidad. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad. <p>ARTÍCULO 3. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier</p>	<p>vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000. 2. El Código General Disciplinario. 3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 4. El Código General del Proceso. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA</p> <p>ARTÍCULO 4. COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FUERO. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.</p> <p>La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 5. CAUSA CONSTITUCIONAL. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la</p>

<p>Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.</p> <p>Parágrafo. En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.</p> <p>Parágrafo. El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un período de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de ésta Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">COMPOSICIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 312 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312. Funciones. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia. 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito. 3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades
<p>que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones. 5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley. <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312A. Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. 2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones. 3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley. 4. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querrelas 5. Las demás que determine el reglamento del Congreso. <p>Parágrafo. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador. Son deberes del Representante Investigador:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial. 2. Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa. 3. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa 4. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley. 5. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho. 6. Las demás necesarias para el cumplimiento de su función. <p>Parágrafo: Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 11. ORDEN DEL DÍA. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.</p> <p>Parágrafo: La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente.</p>

<p>pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 12. QUORUM. Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <p>Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>Quórum decisorio. Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO III TÍTULO I GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO DENUNCIAS Y REPARTO</p> <p>ARTÍCULO 13. DENUNCIA. Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.</p> <p>El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.</p> <p>Parágrafo: La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea infundada. 2. Cuando sea temeraria. 3. Cuando sea ilegible o incomprensible <p>ARTÍCULO 14 TÉRMINOS. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</p> <p>Parágrafo: Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año y hasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su período constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.</p> <p>ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN POR INFORME. Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.</p> <p>De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo</p> <p>ARTÍCULO 16. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA. Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.</p> <p>Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal</p>
<p>deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.</p> <p>ARTÍCULO 17. REPARTO DE DENUNCIAS. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante-investigador.</p> <p>ARTÍCULO 18. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión</p> <p>Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES</p> <p>ARTÍCULO 19. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales, el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.</p> <p>El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones</p>	<p>adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias</p> <p>ARTÍCULO 20. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 21. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes</p> <p>ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son derechos de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador. 2. Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada. 3. Presentar los recursos a los que haya lugar. 4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial. 5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias <p>ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Son deberes de los sujetos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas. 3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso. 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a

<p>los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior. 6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsar de copias a la autoridad competente. 7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. <p>Parágrafo. Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente</p> <p>ARTÍCULO 24. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN. Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.</p> <p>Parágrafo. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</p>	<p>ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.</p> <p>ARTÍCULO 26. RECUSACIÓN. Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 27 CONGRESISTAS AD HOC. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 28. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o
<p>algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado. 4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemidad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso. 6. Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso. 7. Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 8. Que el congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado. <p>Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada. <p>ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES</p> <p>ARTÍCULO 30. NULIDADES. Son causales de nulidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación del derecho de defensa del investigado. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. <p>En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.</p> <p>ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.</p> <p>La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> <p>ARTÍCULO 32. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.</p> <p>Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.</p>

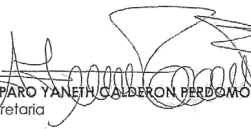
<p>ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación. 3. No puede invocarse la nulidad del sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. 7. No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 34. NOTIFICACIONES. Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.</p> <p>Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.</p>	<p>Parágrafo: La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022</p> <p>ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN PERSONAL: El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.</p> <p>Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.</p> <p>En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograra la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.</p> <p>El Estado debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El número del expediente. b. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado. c. La fecha del auto y folio a que corresponde.
<p>d. La fecha del estado y la firma del secretario.</p> <p>ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV RECURSOS CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 38. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.</p> <p>Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta</p> <p>La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.</p> <p>ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA. Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación</p> <p>ARTÍCULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.</p>	<p>Será resuelto por la Comisión en pleno.</p> <p>ARTÍCULO 41. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V ETAPAS DEL PROCESO CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA</p> <p>ARTÍCULO 42. INDAGACIÓN PREVIA. Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán</p> <p>ARTÍCULO 43. DECISIÓN INHIBITORIA. Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutida y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.</p>


<p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMAL</p> <p>ARTÍCULO 44. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 45. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA. Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días. Si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.</p> <p>Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación</p>	<p>ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS. El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.</p> <p>Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.</p> <p>ARTÍCULO 47. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO. Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado.</p> <p>Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.</p>
<p>Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.</p> <p>ARTÍCULO 49. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la conducta no existió. 2. Que el investigado no la cometió. 3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad. 4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción. <p>Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente</p> <p>ARTÍCULO 50. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe.</p> <p>El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000</p> <p>ARTÍCULO 52. TRÁMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador instructor.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas</p> <p>ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>ARTÍCULO 55. DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5 de 1992.</p>

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en el acta 60 de sesión del 13 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 12 de junio de 2024, según consta en el acta 59 de sesión de esa misma fecha.


HERÁCITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN 25
Presidente